



## TRANSPORTE ESCOLAR CIMRA S.A.

Av. Galo Vela y Platón, sector El Calvario, vía a Picaihua

Teléfono: 032406543 0983455049

E-MAIL: [cimrasa@yahoo.es](mailto:cimrasa@yahoo.es)

RUC No. 1890152925001

Ambato – Ecuador

Ambato, 08 de agosto del 2019

Sr:  
Gonzalo Rodrigo Parra Abril.  
Gerente General

De nuestra consideración:

Yo, Carla Elizabeth Tapia Landeta con cédula C.I1804653952 cónyuge sobreviviente del Sr. Rodrigo Israel Ojeda Garzón con C.I 180372166-9 y como representante de mi hija Danna Valentina Ojeda Tapia con C.I1850163849 por medio de la presente tengo a bien comunicarle que he procedido a ceder las acciones y derechos que posee en la compañía de TRANSPORTE ESCOLAR CIMRA S.A el 50% de acciones como sociedad conyugal y el 50% que pertenecen a mi hija antes mencionada como sucesora de derechos a favor del señor Mario Rubén Chuquiana Chisaquinga con C.I 1804008553.

Para lo cual adjunto copia de la posesión efectiva celebrada el 12 de Octubre del 2017, con N.-20171801007O02580, así como la aclaratoria de la posesión efectiva N.-20191801007P02840 celebrada el día 10 de Junio del 2019 en la Notaría Séptima del Cantón Ambato, en virtud de lo antes expuesto procedo a la venta de acciones en la compañía antes señalada para su legalización correspondiente, conforme al siguiente detalle:

N.- acciones	Valor	Valor Total
Transferidas	nominal	
1279	0.04	51,16

Los intervenientes son mayores de edad tanto el cedente como el cesionario, ambos de nacionalidad ecuatoriana.

Lo que tengo a bien a poner en su conocimiento para que se tome nota en los archivos de los libros de accionistas.

Firmo conjuntamente con los interesados.

Por la atención a la presente quedo muy agradecida.

Atentamente

Carla Elizabeth Tapia Landeta  
C.I 1804653952

Danna Valentina Ojeda Tapia  
C.I.1803721669

Mario Rubén Chuquiana Chisaquinga  
C.I.1804008553







132432480-NP

## FUNCTION JUDICIAL

ENCIJA: S.I. La competencia del Tribunal basa conocimiento de la materia en la que se funda la demanda o la defensa de los intereses de la parte. El Tribunal tiene competencia para conocer de los asuntos que se refieren a la ejecución de las sentencias definitivas o provisionales, a la ejecución de los mandados judiciales, a la ejecución de las sentencias de los tribunales de menor grado y a la ejecución de las sentencias de los tribunales de mayor grado.

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
MINISTERIO DE JUSTICIA Y CORRECCIONES  
FUNCTION JUDICIAL  
[www.funcionjudicial.gob.ec](http://www.funcionjudicial.gob.ec)

Juicio No: 18202201900330, SEGUNDA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 185

Casillero Judicial Electrónico No: 1801773936

drsilva1605@hotmail.com

Fecha: 28 de mayo de 2019 A: TAPIA LANDETA CARLA ELIZABETH  
Dr/Ab.: HUGO FREDERIK SILVA LLERENA

SALA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

En el Juicio No. 18202201900330, hay lo siguiente:

Ambato, martes 28 de mayo del 2019, las 09h57, VISTOS: El Tribunal de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, integrado por los Jueces Provinciales; doctores Edison Napoleón Suárez Merino, Luis Villacís Canseco y Wellington Gerardo Molina Jácome, (ponente), procede a dictar el siguiente AUTO RESOLUTIVO dentro del proceso 18202-2019 -00330. ANTECEDENTES: La actora CARLA ELIZABETH TAPIA LANDETA, ha interpuesto recurso de apelación de la resolución dictada por la doctora Teresa Capón Placencia, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez Adolescencia del cantón Ambato, de 28 de marzo de 2019, las 12h56, y que obra a fojas 22 a 23 vta. del cuaderno de primer nivel (los folios que se citen en el futuro corresponderán al cuaderno de primera instancia, salvo que se señale otra cosa), en el que rechaza la demanda presentada, bajo el argumento de que para las tutelas y curadurías o curatelas conforme la disposición del Art. 367 del Código Civil, para que puedan otorgarse deben reunir las siguientes características: que las personas por su condición (algún tipo de incapacidad en general) no pueden gobernarse por sí mismos, o administrar competentemente sus negocios y que no se hallan bajo patria potestad de padre o madre que puedan darles la protección debida, requisitos que no son una simple expresión verbal sino que denotan las exigencias positivas del legislador; de la declaración de parte de la actora Carla Elizabeth Tapia Landeta, se colige que la niña Danna Valentina Ojeta Tapia, se encuentra bajo su cuidado y protección, siendo la actora del proceso la que ejerce la patria potestad de la referida menor, rechaza la demanda por falta de prueba. De esta decisión, apela la accionante mediante escrito de fojas 25 en que fundamenta su recurso de apelación; la citada apelación ha provocado que la causa sea elevada a esta instancia. 2.

**COMPETENCIA:** 2.1. La competencia del Tribunal para conocer la controversia de la especie, particularmente se fundamenta en los artículos 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, 264.8.b ibidem, 8 de la Resolución 128-2013 publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial 114 de noviembre 1 de 2013 e innominado agregado luego del 9 del Reglamento Sustitutivo al de Sorteos; y, Art. 147 del Código Orgánico General de Procesos.

**3. FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO:** 3.1. A foja 3 del cuaderno de esta instancia, consta la convocatoria a audiencia para la sustentación oral del recurso de apelación, la que se ha señalado para el día jueves 9 de mayo de 2019 a las 15h00, a fin de que en audiencia la recurrente y actora CARLA ELIZABETH TAPIA LANDETA, fundamente de manera oral su recurso, diligencia que se celebró en el día y hora señalados, según da cuenta el acta que obra de fojas 4 a la 5 del cuaderno de esta instancia; en la misma, la recurrente ha señalado como punto de oposición a la resolución, que ha cumplido con todas las exigencias legales para que le designe un curador dativo que requiere para la venta del vehículo que es propiedad de su hija por derecho de sucesión, por lo que solicita se acepte el recurso y se revoque lo resuelto en primer nivel.

**4.- IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA:** 4.1. La demanda presentada por Carla Elizabeth Tapia Landeta, se refiere a que el Juez de la causa provea de un curador dativo a su hija menor de edad. El Art. 367 del Código Civil se refiere a "Las tutelas y las curadurías o curatelas son cargos impuestos a ciertas personas a favor de aquellos que no pueden dirigirse a sí mismos o administrar competentemente sus negocios y que no se hallan bajo potestad del padre o madre, que pueda darles la protección debida. Las personas que ejercen estos cargos se llaman tutores o curadores y generalmente guardadores". Una de las características es que sólo se aplican respecto de personas que no se hallan bajo potestad del padre o madre. La Guarda Dativa: Es la que confiere el magistrado, y tiene lugar a falta de otra tutela o curaduría. Procede: Cuando se retarda el discernimiento de una tutela o curaduría, o durante ella sobreviene un embarazo que por algún tiempo impida al tutor o curador seguir ejerciéndola, se dará por el juez, tutor o curador interino, por el tiempo que dure el retardo o impedimento.

La demanda planteada, no encuadra dentro de los requisitos que señala la ley, toda vez que la niña se encuentra bajo el cuidado y protección de su madre, quien tiene la patria potestad y es la representante legal. El Art. 377 del Código Civil se refiere a la Incompatibilidad entre patria potestad y guarda.- "No se puede dar guardador al que está bajo la patria potestad, salvo que ésta se suspenda por disposición del Juez, en algunos de los casos enumerados en el Art. 303 del Código Civil", disposición que guarda armonía con el Art. 367 que establece las tutelas o curadurías a favor de aquellos que no se hallan bajo potestad de padre o madre, que puedan darles la protección debida. En el caso no resulta aplicable el Art. 372 del Código Civil, que se refiere a la designación de curadores de bienes para el caso de bienes del ausente, de la herencia yacente y de los derechos eventuales del que está por nacer, pues el primer presupuesto tiene relación con la muerte presunta, el segundo en el caso de que no se haya aceptado o repudiado la herencia, en el tercero cuando alguien está por nacer, situaciones que no ocurren en la presente causa. El hecho de que compareció la madre solicitando la designación de un curador para la venta de un bien sucesorio son actos propios de la heredera a través de su madre.

De la exposición realizada por la recurrente se evidencia un equívoco en la apreciación de las instituciones jurídicas, pues señalan que necesita la dotación de curador dativo para la enajenación de un bien hereditario cuya titular es su hija, situación que, como se dejó explicado, es inadmisible en cuanto la peticionaria es la titular de la patria potestad de la menor y, más bien, se debe advertir que la

restricción para la venta de los bienes del hijo, establecida en el Art. 297 del Código Civil se refiere únicamente a bienes inmuebles, en cuyo caso si necesita autorización del juez, con conocimiento de causa, mas no exige la dotación de curador para el efecto.

Por estas consideraciones el Tribunal rechaza el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, confirma la resolución venida en grado. Notifíquese.

f).- MOLINA JACOME WELLINTON GERARDO, JUEZ; VILLACIS CANSECO LUIS GILBERTO, JUEZ; SUAREZ MERINO EDISON NAPOLEON, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

SAILEMA CRIOLLO SANDRA PAULINA  
SECRETARIA